



RECURSO DE REVISIÓN: 467/2020 S.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA.

PONENTE:

MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil veintiuno por la entonces Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Reglamento: Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Oficial: Oficial de Policía Adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El catorce de febrero de dos mil veinte, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un *oficial*, quien elaboró la boleta de infracción *****2.
2. En esa boleta, el *oficial* le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 fracción I del *Reglamento de Tránsito*, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad detectado en alcoholímetro.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil veinte, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la entonces Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al *Oficial*.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el diez de mayo de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva en la que la Sala declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV, de la *Ley del Tribunal*, bajo la consideración de que de las pruebas que obran en autos no se acreditó que el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre al momento de elaborarse la boleta impugnada.

6. Además, condenó a la autoridad demandada a emitir y remitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Antecedentes en segunda instancia

7. El catorce de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada a través de su delegado interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala, mismo que fue admitido mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como Ponente.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintidós la parte actora desahogó la vista concedida, solicitando la caducidad de la segunda instancia.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la *Ley del Tribunal* (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

11. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

13. **Estudio de la caducidad.-** Siendo que la parte actora en su escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, solicitó la declaración de la caducidad de la instancia, y que el estudio de la misma es considerado de orden público, se procede al estudio de los argumentos esbozados, previo al análisis de los agravios contenidos en el recurso que se atiende.

14. Es así que, plantea la actora que ha operado la caducidad de la segunda instancia, al considerar que han transcurrido más de seis meses desde la presentación del recurso de revisión presentado por la demandada, sin que obren promociones que tiendan a llevar adelante su admisión o se cite para su resolución.

15. Se considera infundado el argumento presentado por la parte actora. Se explica.

16. El artículo 41 Bis, de la *Ley del Tribunal* establece en la parte que interesa, que operará la caducidad de la instancia, cualquiera que sea el estado del procedimiento, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción que tienda a llevar adelante el procedimiento.

17. En el caso que nos ocupa, contrario a lo que señala la parte actora, la última determinación jurisdiccional fue precisamente el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós. La notificación del mismo a la parte actora, se realizó el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

18. Por lo que, si el escrito donde se invoca la declaración de la caducidad fue presentado el día veintiuno de abril de dos mil veintidós, es evidente que no han transcurrido los seis meses que se exigen para la configuración de la figura jurídica invocada, entre la fecha de la notificación y la fecha de la interposición del escrito de la parte actora. De ahí lo infundado de su argumento.

19. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

20. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio

21. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer tres agravios, dentro de los cuales se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- La recurrente considera como infundado el pronunciamiento de la *a quo*, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del *Reglamento*.
- Que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

21. En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

22. ¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio

23. **El argumento de agravio es infundado.** La entonces Sala puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la *Ley del Tribunal*, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación

24. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la *Ley del Tribunal*, la entonces Sala se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

25. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el resultado de alcoholímetro no podía ser tomado en consideración al generar incertidumbre por no producir convicción en cuanto a su verosimilitud y credibilidad, no era obstáculo para que la a quo tomara tal circunstancia en consideración.

26. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver

27. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

Criterio

28. **El argumento de agravio hecho valer es infundado.** Las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

Justificación

29. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

30. El *Reglamento* dispone que la prueba idónea para acreditar la conducta consistente en conducir en estado de ebriedad es la prueba de alcoholímetro, cuyo resultado superior a 0.8 mg por litro de sangre puede dar lugar a la emisión de la boleta correspondiente.

31. En el caso concreto, obra en autos el certificado médico de esencia, practicado al actor a las tres horas con dos minutos del catorce de febrero de dos mil veinte, así como la boleta de infracción impugnada, misma que fue levantada a las dos horas con cincuenta y siete minutos del catorce de febrero de dos mil veinte, por lo que se concluye que en un primer término fue emitida la boleta de infracción

impugnada y en un segundo término el certificado médico de esencia.

32. No pasa desapercibido que el resultado de la prueba de espirado ofrecido por la autoridad demandada, se emitió a la misma hora que la boleta de infracción, esto es a las dos horas con cincuenta y siete minutos del día catorce de febrero de dos mil veinte.

33. Como es de observarse, contrario a lo aducido por la recurrente, los documentos ofrecidos por ésta no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento de elaborarse la boleta de infracción, puesto que, de las épocas de emisión de los documentos, señaladas en el párrafo anterior, se concluye que no se realizó el procedimiento como lo establece el Reglamento.

34. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la autoridad demandada no contaba con los elementos suficientes que acreditaran el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción.

35. Bajo esta lógica, al tenerse por infundado el argumento de agravio y determinarse la actualización de las causales de nulidad contenidas en las fracciones II y IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, resulta innecesario el análisis de los agravios restantes hechos valer por la autoridad demandada, puesto que en nada modificaría el sentido de esta sentencia.

36. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Son infundados los agravios invocados en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, por lo que se confirma la resolución emitida por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional; a la parte actora sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción



II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez como Ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/ARD/KABN

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 467/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.